



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 53 003 2014 00662 00
AUTO No. 0012

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, quince de enero de dos mil veintiuno

Mediante el escrito que antecede presentado por correo electrónico el día 14 de septiembre del 2020, la apoderada de la parte actora pretende cumplir con el requerimiento efectuado por esta judicatura en providencia del 07 de septiembre de 2020, respecto a la aclaración de la solicitud de terminación por desistimiento deprecada inicialmente en memorial del 09 de julio de 2020, para lo cual, indica que, la petición de terminación, encuentra sustento en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P, que para su sentir, resulta procedente, teniendo en cuenta que, el desistimiento se presenta antes de llevarse cabo la diligencia de remate, y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo en cita, lo procedente es correr traslado al ejecutado de la solicitud de desistimiento presentada.

Ahora bien, observa la judicatura que lo procedente en este asunto, es requerir nuevamente a la mandataria judicial del actor, con el fin de que presente de manera integrada en un solo escrito la terminación del proceso, toda vez que, en el escrito aportado el día 14 de septiembre de 2020, no se excluye expresamente la petición incoada inicialmente en el escrito del 09 de julio de 2020, relativa al desglose de los documentos base de recaudo con la nota de vigencia de la obligación, pues dicha solicitud es improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P, tal como se expuso en la providencia emitida por esta dependencia judicial que data del 07 de septiembre de 2020.

En conclusión, se requiere a la parte demandante para que cumpla con los siguientes requisitos, previo a decretar la terminación del proceso, a saber:

1. Deberá presentar la solicitud de terminación del proceso debidamente integrada en un solo escrito, en la cual, se excluya la petición de desglose de documentos con la nota de vigencia de la obligación, por estar en contravía de lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P.
2. Deberá indicarse expresamente en la solicitud, si lo pretendido por activa es el desistimiento de las pretensiones condicionado única y exclusivamente a la no condena en costas y perjuicios al actor.

3. Deberá manifestarse, si en virtud de la terminación deprecada por activa, resulta procedente ordenar el levantamiento de la garantía real prendaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BAPU

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af02cbea7cfd92c5332e2d7d5fde3b9270a49fa91c9891f9ed4f53c923ef3342**

Documento generado en 15/01/2021 11:44:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>